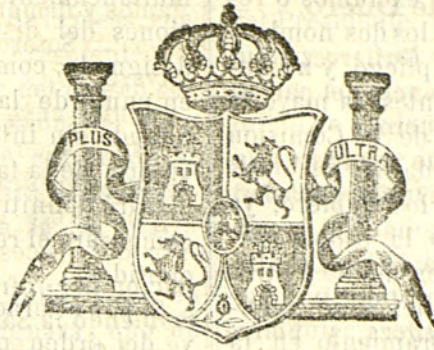


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 75.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Elecciones.

## Circular.

Publicado en el Boletín oficial de 11 del corriente, número 40, el Real decreto de 8 del mismo señalando el día 4 del próximo Abril para las elecciones de Diputados á Cortes y el 25 del propio mes para las de Senadores, he acordado insertar á continuación las disposiciones legales á que ha de sujetarse el procedimiento electoral, con objeto de que tengan conocimiento de las mismas las Juntas inspectoras, los Alcaldes y demás funcionarios que están llamados á entender en tan importantes operaciones, haciéndoles presente que el nombramiento de Interventores para la elección de Diputados tendrá lugar el domingo 28 del actual, la proclamación de los electos el día 11 de Abril y el nombramiento de Compromisarios para la elección de Senadores el 17.

En su consecuencia, encargo á las referidas Juntas inspectoras, Alcaldes y demás funcionarios vigilan por el puntual y exacto cumplimiento de la ley, garantía se-

gura de la sinceridad electoral y medio único de eludir responsabilidades, evitando, y denunciando á mi autoridad si fuera preciso, todos aquellos actos que directa ó indirectamente traten de coartar la libérrima voluntad de los electores.

Burgos 13 de Marzo de 1886.

EL GOBERNADOR,  
 AGUSTIN DE LA SERNA.

## LEY ELECTORAL.

## TÍTULO IV.

## Procedimiento electoral.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda mas de una seccion

electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieren suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas; y si resultaren mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

## «Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

## «Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su

numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de

la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el *visto bueno* del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

## CAPÍTULO II.

### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cor-

tes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercer dia, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fuesen necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de cerciorarse en caso de duda por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se

suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo mas.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se

computar papeletas fueren incontestadas por las personas.

Cuando ga varios mero que deba votar el voto este número estén escribiéndose Si no fuese aquel órden totalidad.

Art. 86. tenido de President elector, t reclamacion minarla

Art. 87. nio, el l alta voz s do, segun tomado l mero de electores de los vo cada can

Art. 88. rán á pre tes las p urna; per que se es las que

reclamacion elector, l unirán d cándolas res, y se tenerlas en su dia

Art. 89. operacion dente y l sa firma en la cu mente e haya en del cens tores qu los voto cada c a sumaria protesta en su ca la votaci resoluci ellas hu de la m lares, si de sus i

Esta mentos haga re votacion título a la Secr pectora distrito remitid de la m mediato

Art. 90. acta au viduos

Art. 91. acta au viduos

Art. 92. acta au viduos

Art. 93. acta au viduos

Art. 94. acta au viduos

computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85 ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa será entregada

el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa, con el *visto bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán per-

manecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sinó en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPÍTULO III.

#### De los escrutinios generales

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas

electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que

segun las circunstancias del caso correspondan.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otras el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

## TÍTULO VI.

### De la sancion penal.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejen intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alterasen las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejen de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, In-

terventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó mas veces, bien con nombre ageno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

## CAPÍTULO II.

### De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores, para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, des-

de los en anteriores pena de cuenta á Art. 12 meten ta cicio del Primer facilitar a res que l cion del cada secc sultado d ten el exp Segund eretarios pnes de h abandone las actas Tercero mision de que se f sea su ind al que pr clamacion de ella, ó en el acta maciones ya se hay por escrit Cuarto. Colegio, s con arma cuando s caso debe local en e recho de v Quinto. entre en u ta elector tios tan lu el Preside

ve, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profiriendo gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

## CAPÍTULO III.

### De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos

de los en anteriores pena de cuenta á

Art. 12 meten ta cicio del

Primer facilitar a res que l cion del cada secc sultado d ten el exp

Segund eretarios pnes de h abandone las actas

Tercero mision de que se f sea su ind

al que pr clamacion de ella, ó en el acta maciones ya se hay por escrit

Cuarto. Colegio, s con arma cuando s caso debe local en e recho de v

Quinto. entre en u ta elector tios tan lu el Preside

LEY ELE

de 8

Art. 30 señalado eleccion g drá lugar compromi currir á l para verif

Art. 31. pal elegir Ayuntami yentes á títulos an compromi parte de l

Los dist el número á seis ele compromi

Solo se cargo los miento y que concu y escribir

Art. 32. na del dia en las Sa viamente bajo su pr

de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 120. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla mas de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

#### LEY ELECTORAL PARA SENADORES

de 8 de Febrero de 1877.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos

de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes: y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario: y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificacio-

nes, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada

elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado

en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don..., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación: pero no entrarán en ella sinó los que hayan obtenido mayor número de

votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secre-

tarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V. B. de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.